

en los Hogares Comunitarios de Bienestar, en armonía con el Marco Fiscal y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

Que el mediante el Acuerdo número 004 del 9 de septiembre de 2025 del Consejo Directivo de la entidad modificó los estatutos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar indicando que para todos los efectos los servidores públicos de la entidad son considerados como empleados públicos y trabajadores oficiales.

Que el Consejo Directivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuente de Lleras, aprobó la modificación de la planta de personal en sesiones 211 del 28 de noviembre de 2024 y 219 del 27 de octubre de 2025 respectivamente.

Que la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, emitió viabilidad Presupuestal para modificar la planta de personal, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mediante oficio Radicado 2-2025-076795 del 2 de diciembre de 2025.

Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, presentó al Departamento Administrativo de la Función Pública, el estudio técnico de que trata el artículo 46 de la Ley 909 de 2004 modificado por el artículo 228 del Decreto Ley 019 de 2012, y los artículos 2.2.12.1 a 2.2.12.3 del Decreto número 1083 de 2015, para efectos de modificar la planta de personal, encontrándola ajustada técnicamente, emitiendo en consecuencia Concepto Técnico 20254000584701 del 3 de diciembre de 2025.

Que el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República otorgó concepto favorable a la modificación de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “Cecilia de la Fuente de Lleras” (ICBF).

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Creación de cargos de trabajadores oficiales.* Fíjese en dos mil trescientos cincuenta y tres (2.353) el número de cargos de trabajadores oficiales para la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuente de Lleras, de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 2466 de 2025.

Artículo 2°. *Provisión.* La provisión de los cargos de trabajadores oficiales establecidos en el artículo 1° del presente decreto se efectuará atendiendo a los criterios de progresividad que establezca el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en cumplimiento del artículo 68 de la Ley 2466 de 2025, de conformidad con las disponibilidades presupuestales y hasta la concurrencia de las respectivas apropiaciones para cada vigencia.

Artículo 3°. *Distribución y ubicación de cargos.* La Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, distribuirá los cargos de la planta global y ubicará al personal teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 2466 de 2025, las normas vigentes, la necesidad del servicio, la estructura, y los planes y proyectos de la entidad.

Artículo 4°. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir del 1° de enero de 2026, y modifica en lo pertinente el Decreto número 1479 de 2017, el Decreto número 0880 de 2020, el Decreto número 2280 de 2023, el Decreto número 915 de 2025 y demás normas aplicables.

Publíquese y cúmplase.

Dado a 22 de diciembre de 2025.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Germán Ávila Plazas.

El Ministro de Igualdad y Equidad,

Juan Carlos Florián Silva.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Mariela del Socorro Barragán Beltrán.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1401 DE 2025

(diciembre 22)

por medio del cual se adiciona el Capítulo 4 al Título 12 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1083 de 2015 Único Reglamentario del Sector de la Función Pública, referente al procedimiento para la reserva de plazas para personas con discapacidad en los concursos de ingreso y ascenso en el sistema general de carrera administrativa.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 2418 de 2024 y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política en su artículo 13 establece que, “[t]odas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.// El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados”.

Que el artículo 125 de la Constitución Política, consagra que, “[l]os empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes(...)”.

Que la Ley 361 de 1997, en su artículo 22 señala que el Gobierno dentro de la política nacional de empleo adoptará las medidas pertinentes dirigidas a la creación y fomento de las fuentes de trabajo para las personas en situación de discapacidad.

Que la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada el 13 de diciembre del 2006 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, e incorporada por la Ley 1346 de 2009 en su artículo 27 contempló: “1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás; ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad (...)”.

Que el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1618 del 2013, señaló que para garantizar el ejercicio efectivo del derecho al trabajo de las personas con discapacidad el Ministerio de Trabajo establecería una serie de medidas que incluyen, en coordinación con el Departamento Administrativo de la Función Pública, “(...) asegurar que el Estado a través de todos los órganos, organismos y entidades de los niveles nacional, departamental, distrital y municipal, en los sectores central y descentralizado, deberá vincular un porcentaje de personas con discapacidad dentro de los cargos existentes, el cual deberá ser publicado al comienzo del año fiscal mediante mecanismos accesibles a la población con discapacidad”.

Que en desarrollo del artículo 13 y con el objeto de establecer el porcentaje de vinculación laboral de personas con discapacidad en las entidades del sector público, se expidió el Decreto número 2011 de 2017, donde se indicaron los mencionados porcentajes que se debían alcanzar en el año 2019, 2023 y 2027, variando a partir del tamaño de la planta de empleos.

Que la Ley 909 de 2004, por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa y la gerencia pública, en su artículo 3° contempla su campo de aplicación, el cual incluye los órganos, los organismos y las entidades públicas que pertenecen al sistema general de carrera administrativa.

Que en el documento denominado “Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”, el cual hace parte integral de la Ley 2294 de 2023, en el Capítulo 7 denominado “Garantías hacia un mundo sin barreras para las personas con discapacidad” se estableció lo siguiente: “3. Educación y trabajo inclusivos para garantizar autonomía e independencia. (...)se adelantarán las acciones que faciliten el acceso laboral de las personas con discapacidad en el sector público teniendo en cuenta la normatividad vigente y los lineamientos del Plan de la Formalización del Empleo Público en Equidad. (...)”.

Que el artículo 1° de la Ley 2418 del 2024, señaló como objeto de la presente ley la modificación del régimen de acceso y ascenso en los concursos del sistema general de carrera administrativa, el establecimiento de medidas afirmativas para la provisión de empleos para personas con discapacidad, se crea la reserva de plazas para estos concursos, se contempla la gratuidad de la inscripción de estos concursos por parte de estas personas. Así mismo, la adopción de ajustes razonables para garantizar la superación de la desprotección y desigualdad de este grupo poblacional en el ingreso al empleo y se dictan otras disposiciones.

Que el artículo 6° de la Ley 2418 del 2024, que modifica el artículo 29 de la Ley 909 de 2004, indicó que la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso, con reserva sobre el siete por ciento (7%) de las plazas a proveer en los concursos de acceso y el 7% de las plazas a proveer en los concursos como de ascenso para personas con discapacidad.

Que el parágrafo 3° del artículo 6° de la mencionada ley, señaló que las disposiciones contenidas en este artículo se cumplirán teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestal de la Comisión Nacional del Servicio Civil para cada vigencia fiscal.

Que el artículo 7° de la Ley 2418 del 2024, estableció que las personas con discapacidad estarán exentas del pago de las tasas derivadas de los exámenes tendientes

a determinar la idoneidad personal para la provisión de las vacantes ofertadas en las convocatorias pasa la provisión definitiva de empleos de carrera.

Que el artículo 8° de la Ley 2418 del 2024, contempló que, en la totalidad de las convocatorias orientadas a la provisión de cargos de carrera administrativa, sean de ingreso o ascenso con o sin reserva de plazas para personas con discapacidad, se definirán las adaptaciones y ajustes razonables que resulten necesarios, sin afectar el sentido de la prueba, con el fin de garantizar la igualdad de oportunidades entre los concursantes, independiente a la existencia o ausencia de discapacidad.

Que el artículo 9° de la Ley 2418 del 2024 indicó que el Ministerio de Salud y Protección Social, determinará el procedimiento de certificación de discapacidad, los requisitos de acreditación de la existencia de la discapacidad y las especificidades de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1618 de 2013.

Que en tal medida, es necesario reglamentar el procedimiento para viabilizar la reserva de plazas para personas con discapacidad en los concursos de ingreso y ascenso en el sistema general de carrera administrativa, garantizando su vinculación bajo el principio del mérito en el servicio público, la acreditación de la discapacidad, la adaptación para la realización de pruebas y la exención en el pago por concepto de derechos de participación.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 3° y 8° de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1.14. del Decreto Reglamentario Único 1081 de 2015, el contenido del presente decreto, junto con su memoria justificativa, fue publicado en la página web del Departamento Administrativo de la Función Pública, para conocimiento y posteriores observaciones de la ciudadanía y los grupos de interés entre el 30 de enero de 2025 y el 14 de febrero de 2025.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el Capítulo 4 al Título 12 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1083 de 2015, referente al procedimiento para la reserva de plazas para personas con discapacidad en los concursos de ingreso y ascenso en el sistema general de carrera administrativa, el cual quedará así:

“CAPÍTULO IV

Reserva de plazas para personas con Discapacidad

Artículo 2.2.12.4.1. Objeto. El presente capítulo tiene como objeto reglamentar el procedimiento para la reserva de plazas para personas con discapacidad en los concursos de ingreso y ascenso en el sistema general de la carrera administrativa, la acreditación de la discapacidad, la adaptación para la realización de pruebas y la exención en el pago por concepto de derechos de participación.

Artículo 2.2.12.4.2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones del presente capítulo aplican a los órganos, los organismos y las entidades públicas que pertenecen al sistema general de carrera administrativa.

Parágrafo. Para todos los efectos del presente decreto, se entenderá por personas con discapacidad lo definido en el numeral 1 del artículo 2° de la Ley 1618 de 2013, o la norma que la modifique o sustituya.

Artículo 2.2.12.4.3. Procedimiento provisión de plazas reservadas. Será competencia de las entidades públicas identificar el número de plazas de empleos de carrera administrativa que se encuentren en vacancia definitiva en los niveles asesor, profesional, técnico, asistencial e instructor del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena).

Si se cumple con los requisitos expresamente señalados en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 29 de la Ley 909 de 2004, se convocará a concurso de ascenso el treinta por ciento (30%) de las vacantes a proveer. El setenta por ciento (70%) de las vacantes restantes se proveerán a través de concurso abierto de ingreso.

Del número de vacantes resultante de la aplicación de los porcentajes anteriores, como mínimo, el 7% de las vacantes ofertadas en la modalidad de ascenso y el 7% de las vacantes ofertadas en la modalidad de ingreso, serán reservadas para ser ocupadas por personas con discapacidad, todo acorde con el procedimiento que para tal efecto determine la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 29 de la Ley 909 de 2004.

Parágrafo 1°. La Comisión Nacional del Servicio Civil contará con un término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, ejecutará las acciones necesarias y realizará las innovaciones, adaptaciones y ajustes razonables que garanticen la accesibilidad a las herramientas tecnológicas, a la información y a los contenidos que soporten los concursos públicos de mérito para cumplir con los estándares de accesibilidad. Estas acciones se ejecutarán, de conformidad con la disponibilidad presupuestal con la que cuente la Comisión Nacional del Servicio Civil para cada vigencia fiscal.

Parágrafo 2°. Las entidades públicas, procurarán identificar y priorizar aquellas vacantes cuyo perfil ocupacional permita una mejor adecuación a las características y apoyos requeridos por las personas con discapacidad, con el fin de garantizar la inclusión efectiva, sin perjuicio del principio del mérito.

Parágrafo 3°. Las entidades públicas que, en el caso de no contar con el número suficiente de servidores públicos con discapacidad debidamente acreditada para proveer las vacantes en la modalidad de ascenso, la reserva para dicha modalidad podrá ser inferior al 7%.

Artículo 2.2.12.4.4. Declaratoria de desierto concurso de ascenso para plazas reservadas. Los empleos reservados para personas con discapacidad en concurso de ascenso que, al finalizar la etapa de inscripciones, no cuenten con aspirantes inscritos o cuyo número de inscritos sea menor al de vacantes ofertadas, se declararán desiertos y pasarán a la Oferta Pública de Empleo de Carrera de empleos reservados para personas con discapacidad en la modalidad de ingreso o concurso abierto, para lo cual, quienes se hayan inscrito inicialmente para el concurso de ascenso al respectivo empleo continuarán en el concurso abierto de ingreso sin requerir una nueva inscripción.

En caso de que los empleos reservados para personas con discapacidad ofertados a través del concurso de ingreso sean declarados desiertos por las causales previstas en el artículo 2.2.6.19 del Decreto número 1083 de 2015, estos empleos serán provistos mediante el orden establecido en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto número 1083 de 2015.

Artículo 2.2.12.4.5. Acreditación de la discapacidad. El aspirante con discapacidad que se presente a un concurso de méritos de ingreso o de ascenso deberá registrarse en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO).

Así mismo, deberá contar con el certificado de discapacidad de acuerdo con el procedimiento establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social, el cual debe ser cargado en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad SIMO.

Artículo 2.2.12.4.6. Listas de elegibles. Las listas de elegibles de los empleos reservados para ser provistos por personas con discapacidad serán expedidas con base en los resultados del concurso y en riguroso orden de mérito, y serán independientes de aquellas que se conformen para los procesos de selección de ascenso y/o abierto de ingreso por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil. Las listas se publicarán en los mismos términos señalados en el artículo 2.2.6.20 del Decreto número 1083 de 2015.

Parágrafo. Las listas de elegibles resultantes de dicho proceso de selección se utilizarán para proveer única y específicamente los empleos vacantes para las cuales se conformó la respectiva lista. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 21 de la Ley 909 de 2004 y demás disposiciones que le sean aplicables.

Artículo 2.2.12.5.7. Evaluación del desempeño. Las entidades públicas deberán garantizar el acceso y la accesibilidad, de la información para la evaluación del desempeño laboral de las personas con discapacidad, y para tal efecto realizarán los ajustes razonables, materiales, inmateriales y logísticos necesarios para eliminar todo tipo de barreras incluidas las actitudinales, comunicativas y físicas como lo establece el numeral 5 del artículo 2° de la Ley 1618 del 2013 y deberán disponer de las medidas diferenciales requeridas, con el propósito de garantizar su evaluación equitativa y adecuada.

Artículo 2.2.12.5.8. Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO). La Comisión Nacional del Servicio Civil establecerá un procedimiento para permitir la inscripción de las personas con discapacidad, en las vacantes reservadas para este grupo poblacional.

Parágrafo 1°. Las entidades públicas a través del Jefe de Talento Humano o quien haga sus veces estarán obligadas a marcar y certificar en el SIMO las vacantes reservadas para las personas con discapacidad, de no hacerlo, la responsabilidad frente a terceros recaerá en cabeza del Representante Legal.

Parágrafo 2°. Las personas con discapacidad podrán presentarse a los procesos de selección en cualquiera de sus modalidades, siempre que cumplan los requisitos exigidos en cada convocatoria. Por lo que, se reconoce su derecho a optar tanto por las vacantes reservadas como por aquellas que no son objeto de reserva, en todo caso, solo se podrá inscribir a un empleo por convocatoria.

Artículo 2.2.12.4.9. Ajustes razonables en las pruebas a aplicar en los concursos de méritos. La Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará las metodologías, estándares y parámetros psicométricos que garanticen la validez, confiabilidad y equidad de las pruebas aplicadas en los procesos de selección para los empleos objeto de reserva para las personas con discapacidad.

Artículo 2.2.12.4.10. Exención pago por concepto de derechos de participación. Las personas con discapacidad objeto de la Ley 2418 de 2024, estarán exentas del pago de los derechos de participación en los procesos de selección, el cual será asumido por cada entidad pública que haga parte del respectivo concurso de méritos, de conformidad con la disponibilidad presupuestal de cada vigencia y del Marco Fiscal de Mediano Plazo y Marco de Gasto de Mediano Plazo.

Artículo 2.2.12.4.11. Régimen de transición. Los concursos públicos de mérito que antes de la entrada en vigencia del presente decreto se encuentren en ejecución, no se registrarán por las condiciones y requisitos contenidas en este capítulo”.

Artículo 2°. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir del día siguiente de la fecha de su publicación, y adiciona el Capítulo 4 del Título 12 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1083 de 2015.

Publíquese y cúmplase.

Dado a 22 de diciembre de 2025.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Germán Ávila Plazas.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Guillermo Alfonso Jaramillo Martínez.

El Ministro de Igualdad y Equidad,

Juan Carlos Florián Silva.

El Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Mariela Barragán Beltrán.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO - DIRECCIÓN NACIONAL DE INTELIGENCIA

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1400 DE 2025

(diciembre 22)

por el cual se desclasifica y levanta la reserva de los archivos de inteligencia, contrainteligencia y gastos reservados del extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS).

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 33 de la Ley 1621 de 2013.

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1621 de 2013, *por medio de la cual se expiden normas para fortalecer el marco jurídico que permite a los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia cumplir con su misión constitucional y legal, y se dictan otras disposiciones*, en su artículo 33 establece que los documentos, información y elementos técnicos de los organismos de inteligencia y contrainteligencia se encuentran amparados por reserva legal por un término de 30 años, que se podrá extender, excepcionalmente, por 15 años más, por el Presidente de la República.

Que el mismo artículo en su parágrafo 1° dispone que:

“El Presidente de la República podrá autorizar en cualquier momento, antes del cumplimiento del término de la reserva, la desclasificación total o parcial de los documentos cuando considere que el levantamiento de la reserva contribuirá al interés general y no constituirá una amenaza contra la vigencia del régimen democrático, la seguridad, o defensa nacional, ni la integridad de los medios, métodos y fuentes”.

Que mediante Decreto Ley 1717 de 1960, se creó el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS).

Que mediante Decreto Ley 4057 de 2011, el Presidente de la República de Colombia decretó la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS).

Que el Decreto número 1303 de 2014, *por el cual se reglamenta el Decreto número 4057 de 2011*, estableció en su artículo primero que:

“Artículo 1°. Archivos que contienen información de inteligencia. Hasta tanto se haga la depuración del Archivo de Inteligencia y Contrainteligencia del extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), de acuerdo con lo señalado en el artículo 30 de la Ley 1621 de 2013, y se determine el destino de los datos y archivos de inteligencia y contrainteligencia que deben ser retirados, la custodia y conservación de los archivos que contienen la información de inteligencia, contrainteligencia y gastos reservados del DAS, estará a cargo del Archivo General de la Nación a partir del cierre definitivo del proceso de supresión por cuenta de la Dirección Nacional de Inteligencia”. (subrayas fuera de texto).

Que el Decreto número 2149 de 2017, *por medio del cual se crea el Sistema Nacional de Depuración de Datos y Archivos de inteligencia y Contrainteligencia*, se adiciona el Capítulo 12 al Título 3, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto número 1070 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, y se dictan otras disposiciones, en el artículo 2.2.3.12.2.3 establece, entre las funciones del Consejo Directivo del Sistema Nacional de Depuración de Datos y Archivos de Inteligencia y Contrainteligencia, la de:

“4. Fijar parámetros para el tratamiento adecuado de los documentos de inteligencia, contrainteligencia y gastos reservados del extinto DAS, que se encuentran en custodia del Archivo General de la Nación”.

Que el mismo decreto en el artículo 2.2.3.12.5.7. determina que:

“El Archivo General de la Nación mantendrá la custodia de los archivos de inteligencia, contrainteligencia y gastos reservados del extinto DAS. Para los trámites de acceso y consulta de la documentación correspondiente a los archivos de inteligencia, contrainteligencia y gastos reservados del extinto DAS será la Dirección Nacional de Inteligencia la autoridad competente para autorizar el acceso o consulta de los mencionados archivos. (...)”.

Que el Auto 001 del 12 de marzo de 2018, del Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), ordenó al Gobierno nacional la puesta a su disposición de los archivos de inteligencia, contrainteligencia y gastos reservados del extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS); con el fin de preservarlos ante posibles riesgos de destrucción, sustracción o alteración; por tanto, *“los trámites de identificación, clasificación, acceso y consulta de la documentación correspondiente a los archivos de inteligencia y contrainteligencia y gastos reservados del extinto DAS, se requerirá una autorización dos de la autoridad judicial competente de la Jurisdicción Especial para la Paz”*, al reconocer *“el potencial de los archivos de inteligencia, contrainteligencia y gastos reservados del extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) para el esclarecimiento de violaciones de los Derechos Humanos”.*

Que, en el mismo auto, el Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, ordenó al Sistema Nacional de Depuración de Datos y Archivos de Inteligencia y Contrainteligencia, no aplicar ningún tipo de procedimiento de depuración o archivístico sobre los archivos de inteligencia, contrainteligencia y gastos reservados del extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), hasta que la Jurisdicción Especial para la Paz defina y ordene otras medidas que garanticen la preservación, acceso y consulta de los documentos relacionados con presuntas violaciones de los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, ocurridas en el marco y con ocasión del conflicto armado interno.

Que en el Auto OPV 182 del 25 de abril de 2023, la Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y Determinación de Hechos y Conductas de la Jurisdicción Especial para la Paz, en el marco del seguimiento a las medidas cautelares sobre los Archivos de Inteligencia, Contrainteligencia y Gastos Reservados del extinto DAS, ordenó al Archivo General de la Nación:

“PRIMERO. - MODIFICAR la medida cautelar sobre los archivos de inteligencia, contrainteligencia y gastos reservados del extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) ordenada a través del Auto 001 de 12 de marzo de 2018, proferido por la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz, en relación con los artículos 1° y 4° de dicha providencia, a través de la cual se ordenó al Gobierno nacional que estos archivos sean puestos a disposición de la Jurisdicción Especial para la Paz, permaneciendo bajo custodia del Archivo General de la Nación, y ordenar que en lo sucesivo se continúe dando cumplimiento a los procedimientos establecidos en el Decreto número 1303 de 2014, bajo el principio de coordinación entre el Archivo General de la Nación y la Dirección Nacional de Inteligencia.

El Archivo General de la Nación deberá proceder a la organización de los archivos de inteligencia, contrainteligencia y gastos reservados del extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) como medida necesaria para garantizar su adecuada conservación conforme a la parte considerativa de esta providencia.

En todo caso, la Sala de Reconocimiento continuará haciendo seguimiento al tratamiento de los archivos para lo cual podrá solicitar informes con la periodicidad que estime pertinente”.

Que, en el mismo auto, la Jurisdicción Especial para la Paz resolvió,

“(…)”:

“SEGUNDO. - ORDENAR al ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN que, como ente rector de la política archivística, realice el diagnóstico integral, clasificación, organización e inventario técnico de todos los archivos del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), en su custodia en aras de determinar cuáles corresponden a archivos de derechos humanos, memoria histórica y conflicto armado.

“(…)”.

CUARTO. - COMUNICAR al ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN y a la DIRECCIÓN NACIONAL DE INTELIGENCIA que, a partir de la fecha no se requerirá autorización judicial de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas de la Jurisdicción Especial para la Paz para continuar los trámites de acceso y consulta de la documentación correspondiente a los archivos de inteligencia, contrainteligencia y gastos reservados del extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), elevadas por las diferentes autoridades competentes y receptores legales autorizados de acuerdo con la Ley 1621 de 2013, el Decreto número 1303 de 2014 y el Decreto número 2149 de 2017, y para la puesta en marcha de la propuesta de metodología para la organización de documentos físicos y electrónicos y el levantamiento de inventarios documentales de todos los documentos del fondo de documentos del extinto DAS propuesta por el ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, en